

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2827

Proceso: Ejecutivo Mixto
Radicación: 76001-40-03-023-2005-00304-00
Demandante: María Isabel Ramírez Muñoz C.C No. 66.832.479,
cesionaria de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de
Trabajadores de Goodyear de Colombia
"MULTIACOOP"
Demandada: Martha Cecilia González Balanta

Ha arribado solicitud de la señora Martha Cecilia González Balanta, consistente en que le sea librado oficio de levantamiento de medida de embargo de su salario, cesantías, primas y demás prestaciones sociales, ante el Fondo Nacional del Ahorro.

Para el aludido efecto, la mencionada ciudadana renunció a términos de ejecutoria de manera verbal ante la secretaría de esta dependencia judicial.

En virtud de lo anunciado, ha de indicarse que el asunto de la referencia terminó por Dación en pago mediante auto interlocutorio No. 2278 del 6 de agosto de 2007, razón por la cual resulta procedente atender favorablemente el petitum de la señora Martha Cecilia González Balanta, máxime que la orden de embargo del 30 % de su salario, primas, cesantías y demás emolumentos que perciba por concepto de prestaciones sociales, se comunicó a través del oficio No. 913 del 24 de marzo de 2006.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Tener por renunciados a los términos de ejecutoria en favor de la señora Martha Cecilia González Balanta, identificada con C.C No. 66.814.806 de la presente providencia, conforme lo permite el artículo 119 del C.G del P.

SEGUNDO. Por secretaría dese cumplimiento a la orden impartida mediante auto interlocutorio No. 2278 del 6 de agosto de 2007 y en consecuencia ordenase la elaboración del oficio de levantamiento de medida de embargo del 30 % del salario que perciba la señora Martha Cecilia González Balanta, identificada con C.C No. 66.814.806 por concepto de prestaciones sociales,

primas, cesantías y demás emolumentos, ante el Fondo Nacional del Ahorro, y, que fuera comunicada mediante oficio No. 913 del 24 de marzo de 2006.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 119 de 8 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db91f637a2163786e1314ef8740f0cea03872bcf340670cb4a2e668fef8edec3**

Documento generado en 07/07/2022 12:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2875

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00075-00
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandada: Gloria Patricia Gómez Giraldo.

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 119 de 8 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: 60893ed82f2fd4b824b07aff45edbb707a02ebееecд34dc7e8593ff328b98ab

Documento generado en 07/07/2022 12:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2879

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00608-00
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.S.
Demandada: María Cristina Rendón Londoño

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de Ciento Cuarenta y Ocho Mil Seiscientos Treinta Pesos (\$346.893,00) correspondientes al 6% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma de Ciento Cuarenta y Ocho Mil Seiscientos Treinta Pesos (\$346.893,00).

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 119 de 8 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ff8508f17e7d34c0d5eb519161629050b2ac12e72f369a1992e62318c278d**

Documento generado en 07/07/2022 12:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2864.

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 760014003023-2021-00822-00
Demandante: Credivalores -Crediservicios S.A.
Demandado: Jairo Franciso Pantoja Rosero.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento contenido del auto inmediatamente anterior, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el artículo 317 del C. G. P. para declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito de la demanda, por ello este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado, por desistimiento tácito, el proceso promovido por Credivalores -Crediservicios S.A.- contra Jairo Franciso Pantoja Rosero.

SEGÚN DO. No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiase a quien corresponda.

CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de la demanda y de sus anexos en favor de la parte demandante, previas las constancias del caso.

QUINTO. En firme la presente decisión, archívese la actuación previa cancelación de su radicación.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 119 de 8 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
CIDM

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74708a9437c6eaa2a603bb6b2ccafd49fa83f8b39b18c9e59e18ff447698c64b

Documento generado en 07/07/2022 12:04:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2886

Clase de Proceso: Verbal de restitución de inmueble arrendado
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00878-00
Demandante: Jaime Alberto Crespo Polanco Inmobiliaria Liderazgo
Demandado: Fernando Arturo Montaña Astorquiza.

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior, allegado por el apoderado de la parte actora, quien aporta notificación de la parte demandada, sin el correspondiente acuse de recibido expedida por la empresa del servicio postal, se hace necesario requerir a la parte demandante a fin de que proceda aportar las evidencias necesarias tal como lo dispone el artículo 291 del C.G.P., por tanto, se

RESUELVE

Requerir a la parte actora a fin de que se sirva allegar el respectivo acuse de recibido de la notificación de la parte demandada en la forma y términos indicados en el artículo 291 del C.G.P., a fin de proseguir con el trámite legal subsiguiente en el presente asunto.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 119 de 8 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f39f2ef7386e0d13b0860acff74706d99f005b2c4290fd29f3e01ba4e468742

Documento generado en 07/07/2022 12:09:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2880

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00952-00
Demandante: Banco Itaú SA
Demandado: Jonathan Cortés.

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de \$3.440.890,00 correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma de \$3.440.890,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 119 de 8 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: **0e2af229e39af87bdf7d734faac2329dc992ceaa7b7ab711606002b25b90976**

Documento generado en 07/07/2022 12:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2865.

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-01062-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva 2000
Demandada: María Alejandra Rodas Huertas

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento contenido del auto inmediatamente anterior, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el artículo 317 del C. G. P. para declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito de la demanda, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado, por desistimiento tácito, el proceso promovido por Cooperativa Multiactiva 2000 contra María Alejandra Rodas Huertas.

SEGUNDO. No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de la demanda y de sus anexos en favor de la parte demandante, previas las constancias del caso.

QUINTO. En firme la presente decisión, archívese la actuación previa cancelación de su radicación.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 119 de 8 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673ca594391bba17061583c5791a434f803f0e9ef67ff95709e17c98102b8701**

Documento generado en 07/07/2022 12:04:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022))

AUTO No. 2868

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00077-00
Demandante: Banco Davivienda SA
Demandado: Gustavo Vanegas Hincapié.

Como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte interesada, toda vez que se vislumbra en este proceso una inactividad procesal, el Despacho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto No. 4349 del 07 de junio de 2022.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

SEGUNDO. Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

TERCERO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 119 de 8 de julio de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a655d4d1ddf416d37c4696b5efe6e97b3f2fc1ced145e4e7213368caed05a3**

Documento generado en 07/07/2022 12:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2878

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00118-00
Demandante: Banco Pichincha SA
Demandado: Jaime Orlando Forero Serratto.

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 119 de 8 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: 96344359550282d07cfc359201828339cc8b42ea9dfdf171e46c6230f87dd2da

Documento generado en 07/07/2022 12:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2867.

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00160-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Alexander Saldarriaga Morales

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento contenido del auto inmediatamente anterior, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el artículo 317 del C. G. P. para declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito de la demanda, el despacho procede a ello.

En consecuencia, esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado, por desistimiento tácito, el proceso promovido por Banco Pichincha S.A. contra Alexander Saldarriaga Morales.

SEGUNDO. No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiase a quien corresponda.

CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de la demanda y de sus anexos en favor de la parte demandante, previas las constancias del caso.

QUINTO. En firme la presente decisión, archívese la actuación previa cancelación de su radicación.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 119 de 8 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b39009193a7001356ec135871672d815069e7b7faf5dea402c1c69e3bc8b1de

Documento generado en 07/07/2022 12:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2869

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00170-00
Demandante: Conjunto Multifamiliar Bosques de la Fontana P.H.
Demandada: Luz Dary Betancourt

En escrito que antecede allegado para el proceso arriba referenciado, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y como tal pedimento es procedente al tenor del artículo 461 del C.G.P.

Por lo tanto, esta Judicatura,

RESUELVE

PRIMERO. Dar por terminada la presente acción por “pago total de la obligación”.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros de los bienes en este asunto. Líbrense oficios.

TERCERO. Archivar el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO. Sin costas procesales.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 119 de 8 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
CIDM

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d824cd95313e1973f5928da119e042dfc464c995825e564908f786ae3dcc9fb**

Documento generado en 07/07/2022 12:13:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2884

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00257-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso Social
Ltda "Progreseemos" en liquidación
Demandados: Eucaris Vargas Beltrán y Bryan David Quiñones Vargas

Allegado como ha sido el escrito realizado por las partes en litigio, en el que acuerdan el pago de las cuotas mensuales sobre el valor adeudado del pagaré a la orden No. 26237, cabe resaltar que las fechas de pago ahí contenidas, presentan un error de digitación, puesto las dos últimas de ellas, establecen pagar en los meses de enero y febrero de 2022, y solicitan la suspensión de este asunto hasta el mes de febrero de 2022. Por ende, se requerirá a las partes para que procedan a aclarar su manifestación.

Así mismo, en el presente asunto la parte demandada ha dado a conocer que sabe de la existencia del auto que libra mandamiento No. 1733 del 26 de abril de 2022, y, por tanto, el despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente conforme lo establecido en el Art. 301 del C.G.P.

En merito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a las partes para que aclaren el escrito contentivo del acuerdo al que han llegado, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Tener por notificados por conducta concluyente a los señores Eucaris Vargas Beltrán y Bryan David Quiñones Vargas del contenido del auto por medio del cual se libró mandamiento, a partir de la fecha de presentación del memorial en mención.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 119 de 8 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
CIDM

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4425b773fec0e8cc777c03e61eec0803234fdb174f607abbd9f452bfa15ed3**

Documento generado en 07/07/2022 12:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2888

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00345-00
Demandante: Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A
Demandada: Amparo García de López

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de \$540.772,00 correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$540.772,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 119 de 8 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: **eb86fba77e1db67f326913a9eb0091be8ef8e2090e8cfeae7bc7def086330a22**

Documento generado en 07/07/2022 12:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2871

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de la garantía
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00365-00
Acreedor Garantizado: Finesa S.A
Garante: Amanda Diaz Cuero

En escrito que antecede allegado por parte del acreedor quien solicita la terminación del procedimiento establecido Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado procede en la forma y términos indicados en el artículo 2.2.2.4.2.2 numeral 3° del referido decreto y concordancia con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Dar por desistida la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por desistimiento de la parte demandante.

SEGUNDO. Decretar la cancelación de orden de decomiso para el vehículo de placas FLQ088. Líbrense oficios correspondientes.

TERCERO. Decretar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la solicitud tramitada. Entréguese a la parte demandante.

CUARTO. Archivar el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 119 de 8 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70f8dd7ae32b3f8ef823fba40d1eea64718bc80b168d8182a257e3b5c169978c

Documento generado en 07/07/2022 12:04:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2880

Proceso: Verbal Prescripción Extintiva
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00403-00
Demandante: Walter Horacio Muñoz Moreno
Deudor: Banco de Occidente

1. Se corrobora que la parte actora no subsanó en debida forma todos los puntos objeto de la providencia inadmisoria, pues véase, que frente al numeral 2 de la mencionada providencia, pretendió subsanar las deficiencias enrostradas con un pantallazo del historial judicial, del proceso ejecutivo identificado con radicación 76001400300920090102601, pues nada dijo acerca de aclarar los numerales 2,3 y 7 del acápite de hechos, y mucho menos allegó las probanzas respectivas de las obligaciones que pretende prescribir extintivamente.

Pues como dijo, su mandante judicial no ha tenido acceso al mencionado expediente judicial, sin reseñar el motivo por el cual, o en gracia de discusión haber allegado las pruebas de su pedimento a acceder al mismo, es decir ha partido de supuestos de hecho que no consolidan en manera alguna lo pretendido.

2. De la misma manera, opera la inactividad de la parte como de su apoderado judicial, en virtud de los deberes y responsabilidades que les asiste, contenidas en el artículo 78 del C.G del P, ello en lo relativo a la respuesta emitida frente al numeral 4 de la providencia inadmisoria, pues brilla por su ausencia el haber indicado los motivos por los cuales no agotó los requerimientos respectivos a la entidad y dependencia judicial ahí enlistadas, pues la oportunidad probatoria para la aportación de los documentos que solicita sean requeridos por esta oficina judicial, debieron presentarse conjuntamente con el libelo.

3. Al haber desechado el pedimento compilado en el numeral 5 (medida cautelar) de la providencia inadmisoria, brilla por su ausencia el deber de remitir copia de la demanda, así como del escrito de subsanación a la entidad demandada en franco cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

4. En línea de lo mencionado, frente al punto 6 de la providencia inadmisoria, esto es, haber agotado el requisito de procedibilidad, no encuentra asidero jurídico el argumento esbozado por el togado demandante para su no

agotamiento, pues el legislador expresamente refirió que no es necesario agotarla para procesos ejecutivos, de restitución de inmueble arrendado, y para procesos declarativos divisorios, de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de personas indeterminadas.

De la misma forma, el artículo 35 de la Ley 640 exime al demandante de este requisito si manifiesta bajo juramento que ignora el domicilio o lugar de trabajo del demandado, o que aquél se encuentra ausente o desconoce su paradero.

También dispone el artículo 590 del CGP que no será obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo a demandar, cuando se soliciten medidas cautelares.

Ello permite indicar que en lo relativo a esa materia, ninguno de los supuestos fácticos aducidos en precedencia, se ajustan a su argumento subsanatorio.

5. En lo relativo al punto 7 del auto inadmisoria, brilla por su ausencia que la cuantía se desprenda del “historial judicial”, pues ahí solo se compilan las actuaciones procesales y además se reitera que no fue allegada copia siquiera sumaria de los pagarés en que se sustentó el ejecutivo como viene de verse, dada la inactividad como deber del apoderado y la parte que permita erigir sin dubitación alguna esa mención.

6. Finalmente, respecto del punto inadmisorio compilado en el número 10 de esa providencia, es claro señalar que las normas procesales son de orden público en consecuencia de estricto cumplimiento (art 13 C.G del P) y que desde el año 2020, desde la vigencia del decreto 806 del 4 de junio de 2020, dicho requisito hace parte de nuestro ordenamiento jurídico, lo que permite entrever el desconocimiento de dicha normatividad.

Por tal motivo y bajo ese contexto, el Juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Archivar estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 119 de 8 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31af3294da75e3b626ce9d6efdd6541876f91b83683bb22ed860785020b3b6d2

Documento generado en 07/07/2022 12:04:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2872

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00407-00
Demandante: Leidy Yulieth Charrupi Llanos
Demandada: Luz Myriam Murcia de Salgado

En escrito que antecede allegado para el proceso arriba referenciado, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y como tal pedimento es procedente al tenor del artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO. Dar por terminada la presente acción por “pago total de la obligación”.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros de los bienes en este asunto. Líbrense oficios.

TERCERO. Archivar el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO. Sin costas procesales.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 119 de 8 de julio de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede044e7363856b30ff92c016576213e6e649f4968093d675999f765732420f1**

Documento generado en 07/07/2022 12:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2876

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00445-00
Demandante: Luis Fernando Rodríguez Montaña
Demandado: Jhon Jairo Rodríguez Trujillo y Seguros Mundial

Pasa a corroborarse la demanda de la referencia, la que vale decir, se aparta de cumplir con lo dispuesto en el artículo 82, 83 84 del Código General del Proceso, dado que:

1. En el libelo introductor menciona que presenta demanda de responsabilidad civil de mínima cuantía, situación que no se acompasa con la cuantía deprecada en su libelo respectivo.
2. Deberá indicar con claridad el motivo por el cual solicita se vincule a la entidad Seguros Mundial como llamada en garantía, pues del acopio probatorio no se desprende relación sustancial alguna entendiéndose (póliza de responsabilidad civil extracontractual con ninguno de los extremos en contienda), pues solamente esa entidad expidió el SOAT (*Seguro Obligatorio Accidentes de Tránsito vehículo de placas JUH950*) - póliza de daños corporales a las personas en accidentes de tránsito¹-, por el tomador Luis Fernando Rodríguez Montaña. Situación que deberá ser aclarada en virtud de lo señalado en el artículo 64 del C.G del P, máxime que esa condición la reafirma en el hecho número quinto.
3. En línea con lo señalado en el numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G del P, no emerge claridad alguna del tipo de lesiones físicas invalidantes que no le han permitido trabajar al señor Luis Fernando Rodríguez Montaña; aspecto subsumido en que no menciona a la fecha de la ocurrencia de los hechos cual era la actividad laboral que desempeñaba, así como también brilla por su ausencia el registro de sus ingresos, situación que ineludiblemente inciden en lo relatado, en el acápite denominó “*JURAMENTO ESTIMATORIO SOBRE PRETENSIONES (...) “I.-PERJUICIOS MATERIALES” en la suma de \$ 43.000.000.00.*”, valga decir, debieron ser aportados con la presente demanda.
4. De las pretensiones también se extrae que, solicita se declare civilmente responsable al demandado, señor Jhon Jairo Rodríguez Trujillo por los

¹ Ver folio 25 documento digital 02.

perjuicios materiales causados al vehículo de placas JUH950, por el accidente de tránsito ocurrido el 3 de julio de 2017, sin que emerja claridad alguna al respecto, pues solo mencionó que hubo pérdida total del automotor, sin que en la tasación respectiva, *I.-PERJUICIOS MATERIALES*” en la suma de \$ 43.000.000.00, desglose cuanto corresponde por la afectación al demandante y cuanto por la pérdida total del vehículo mencionado con las probanzas respectivas.

5. Exponga desde cuando el demandante Luis Fernando Rodríguez Montaña es poseedor del vehículo de placas JUH950, y además precise si conoce el paradero del propietario inscrito del mencionado automotor de placas JUH950, señor Juan Carlos Cortes Castillo.²

6. En relación a lo solicitado en el acápite de pruebas, concretamente en lo indicado en el aparte mencionado “PRUEBA PERICIAL”, ha de mencionarse que se torna improcedente el petitum de dictamen pericial por los daños sufridos por el vehículo de placas JUH950, así como de oficiar a la junta regional de calificación de invalidez para los fines que menciona, pues la oportunidad probatoria en lo referente a su aportación es junto con la presente demanda al tenor de lo señalado en los artículos 84 y 173 y demás concordantes del C.G del P.

7. No se acredita con la demanda el envío de esta al demandado a la dirección física reportada para aquel, conforme lo prevé el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

En mérito de lo anterior y en atención a lo dispuesto en los numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar inadmisibles la anterior demanda de pertenencia, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciera le será rechazada.

Notifíquese,

(Firma electrónica³)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 119 de 8 de julio de 2022

Firmado Por:

² Véase licencia de tránsito vehículo de placas JUH950, folio 24, archivo digital 02.

³ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef61f46f114418c1d5e2f38c079ff49c79e25b1e8183f163b0b415d48976bd4**

Documento generado en 07/07/2022 12:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2877

Proceso: Aprehensión y Entrega del Bien
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00451-00
Acreedor Garantizado: Banco Davivienda S.A
Deudor: Eider Julián Martínez Rosero

En reciente data, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, concretamente el 23 de junio de 2022, a través del auto AC2675-2022 Radicación No. 11001-02-03-000-2022-01775-00, Mg. Martha Patricia Guzmán Álvarez, señaló que para asuntos del mismo linaje y que deriva en el presente caso, resulta preciso decir que, conforme a la lectura del *CONTRATO DE PRENDA (GARANTÍA MOBILIARIA) ABIERTA Y SIN TENENCIA*, concretamente en su *CLAUSULA SEGUNDA*, refiere el literal *a) mantener el vehículo garantizado dentro del territorio colombiano*.

Dicha observación se realiza en la medida que, esa providencia señaló:

“De conformidad con lo anterior y una vez estudiados los anexos presentados con la demanda, se evidencia que la deudora **no ha solicitado un cambio de ubicación del bien**, por lo que, siguiendo el principio de buena fe contractual, del cual se abastece todo negocio jurídico, sin que se informara Radicación n. 11001-02-03-000-2022-01775-00 7 algo diferente por la parte actora, el vehículo debe seguir permaneciendo en cualquier circunscripción territorial. Sobre este tipo de situaciones, esta **Corporación ha decidido dejar al criterio del demandante la ciudad o municipio en que ejerce su derecho de acción.**”
(Cursiva, negrillas y subrayas del despacho.)

Lo anterior, por cuanto se desprende del formulario de registro de ejecución¹, como dirección del deudor la carrera 3 # 2-11 del Municipio de Ricaurte, Departamento Nariño, situación que, a elección del acreedor garantizado, aquel optó por incoar la presente solicitud de pago directo ante este distrito judicial, máxime que además se desprende que, en el memorado contrato, se indicó esta ciudad de Cali, para su cumplimiento.

Ahora bien, se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte solicitante (acreedor garantizado) es procedente, en virtud al contrato de

¹ Véase folio 52, archivo digital 02.

prenda sin tenencia de la garantía mobiliaria cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente solicitud Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, instaurada por Banco Davivienda S.A, identificada con NIT. 860034313-7, contra el señor, Eider Julián Martínez Rosero, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.551.717.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, ordenar el decomiso del vehículo distinguido con placas No. GCY635, de propiedad del señor, Eider Julián Martínez Rosero, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.551.717. Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Librese oficio respectivo.

TERCERO. Cumplido lo anterior, ordenar la entrega del vehiculo en comento a la parte accionante.

CUARTO. Reconocer como apoderada judicial del acreedor garantizado, a la abogada, Angie Carolina García Canizales, identificada con C.C. No. 1.016.062.776 y con T.P. No. 359.383 del C.S.J., de conformidad con las facultades que le confirieron.

Notifíquese,

(Firma electrónica²)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 119 de 8 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: **49650e4f9e73a661ce16b94552d5bcad0b6bc8ec1d75977392cda4e92f441a3b**

Documento generado en 07/07/2022 12:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2874

Clase de Proceso: Divisorio
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00452-00
Demandante: Ramiro Jurado Donneys
Demandados: José Oscar Mejía Betancourt, Luis Gonzalo Bustos, Luis Francinei Cardoza, Gustavo Corral Grajales, Luz Angélica Corrales Bustos, Harold Galarza Sánchez, Sonia Lorsa Cruz, Luis Carlos Pérez Ramirez, María Cenaida Prado de Gordillo, Jorge Luis Romero Guerrero, Rocío Gómez, Enelia Valencia de Gómez, Fanny Silva de Perea, Luz Marina Valencia Albán y la Sociedad Comercial y Residencial Valle del Lili S.A. – Socoreval S.A.

Revisada la presente demanda de proceso divisorio, promovida a través de apoderado judicial, por el señor Ramiro Jurado Donneys, encuentra la Instancia que la misma adolece de las siguientes falencias:

- a) En primer lugar, en el mandato especial conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 Ley 2213 de 2022)
- b) En igual medida, no fue posible acceder al archivo que contiene los anexos de la demanda, habida cuenta que emerge un mensaje de error al intentar su apertura.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir para calificación la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 119 de 8 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ed9f80ccf605a86c444604dadaff85cd4dd08ce9067e9090c72ba3915fdb8**

Documento generado en 07/07/2022 12:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>